

EL SUJETO JURÍDICO
EN EL DERECHO ROMANO DE LA ERA CRISTIANA

Franciszek Longchamps de Bérrier
Jagiellonian University

RESUMEN

Para la configuración actual de la idea de *persona*, como sujeto de derecho, resulta crucial el análisis de D. 1,5,2 (*Hermog. 1 epit.*), que rompe con la tradición gayana. Sin embargo, la idea expresada por Hermogeniano y recogida por los compiladores justinianeos, siendo pagana, no difiere en esencia de la visión cristiana de la condición jurídica del ser humano.

PALABRAS CLAVE: Sujeto de derecho, Derecho romano, Era cristiana.

ABSTRACT

For the current configuration of the idea of persona as a subject of law, the analysis of D. 1,5,2 (Hermog. 1 epit.), which breaks with the gayan tradition, is crucial. However, the idea expressed by Hermogenianus and collected by the justinianean compilers, being pagan, does not differ in essence from the Christian vision of the legal condition of the human being.

KEYWORDS: Subject of law, Roman law, Christian era.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. *HOMINUM CAUSA OMNE IUS CONSTITUTUM SIT*. 3. *HOMO* Y *PERSONA*. 4. PERSPECTIVA PERSONAL.

1. INTRODUCCIÓN

La herencia de la cultura griega y la influencia judeocristiana deben tenerse en cuenta cuando abordamos la tradición jurídica romana. Trataré —con un ejemplo— lo que Gottfried Wilhelm Leibniz en el siglo XVII denominó *subiectum iuris* (sujeto de derecho), distinto del *obiectum iuris* u objeto de derecho, es decir, abordaré la titularidad de los derechos subjetivos, concretamente en la era cristiana. Los términos utilizados para definir al titular de un derecho varían, siendo a veces descriptivos o intuitivos y, en otras ocasiones, estrictamente técnicos. La

experiencia de Roma nos lleva a la pregunta de quién es el sujeto de derecho en la época en la que el Imperio romano decidió ser cristiano.

2. *HOMINUM CAUSA OMNE IUS CONSTITUTUM SIT*

«Todo el derecho ha sido establecido por el bien de la humanidad»; es la reflexión de un jurista pagano¹. Me refiero a Hermogeniano, letrado en la tetrarquía de Diocleciano. Hermogeniano había trabajado para el emperador Diocleciano durante un largo período de tiempo, y era poco probable que las ideas de este emperador hubieran despertado en él alguna resistencia política o moral.

Al comienzo de su *Iuris epitome*, en el pasaje recogido hoy en D. 1,5,2, Hermogeniano afirma: *primo de personarum statu ac post de ceteris, ordinem edicti perpetui secuti*—«primero [se tratará] del estado de las personas y después sobre el resto [del derecho], siguiendo el orden del *edictum perpetuum*». El jurista emplea aquí la palabra latina *status* de una manera jamás antes utilizada. Al escribir *hominum causa... de personarum statu*, se utilizó por primera vez la noción de *status* para referirse a los esclavos, cuya situación jurídica hasta ese momento siempre se había definido como *condicio*².

Hominum causa omne ius constitutum sit es uno de los principios básicos que resume la experiencia de los juristas romanos. Así, a través de la voz de Hermogeniano, se llega a afirmar que todo el Derecho es para el hombre³. Puede afirmarse que la creencia en la centralidad de la persona impregnó todo el lenguaje y la ideología de los juristas, también para los que trabajaban directamente para los emperadores⁴. Desde su propia perspectiva pagana, Hermogeniano percibió una profunda relación entre *ius* y *homo*. Pero la pregunta sigue siendo, ¿esta formación fomentó activamente que el Derecho se viera de una manera más amplia, centrada en el hombre, o sólo a través del prisma de una persona con un *status* normalizado? Para responder a esta cuestión, se deben considerar las diferencias que pueden demostrarse en el entendimiento jurídico de *homo* y *persona*.

¿Qué significa *homo* en Derecho según Hermogeniano? En la práctica, el jurista utilizaba la palabra *homines* de forma muy específica, porque en su opinión

¹ D. 1,5,2 (Hermog. 1 epit.).

² Cfr., por ejemplo, una afirmación de los inicios del s. III, D. 1,5,5 pr. (Marc. 1 inst.): *Et servorum quidem una est condicio: liberorum autem hominum quidam ingenui sunt, quidam libertini*.

³ S. TAFARO, *Ius hominum causa constitutum. Un Derecho a medida del hombre* (Madrid 2014) p. 8.

⁴ G. VALDITARA, *Lo Stato nell'antica Roma* (Soveria Mannelli 2008) p. 371.

las cuestiones relativas a la situación de las personas deberían prevalecer sobre cualquier otra cuestión jurídica. Los estudiosos del Derecho romano entienden que al menos algunos juristas romanos, tanto anteriores como posteriores a Hermogeniano, compartían su convicción de que el Derecho debía estar subordinado al hombre y que esto es evidente en muchos debates y análisis del Derecho. Y, de hecho, parece que al menos los compiladores de Justiniano eran de esta opinión; quizá por eso les resultó más fácil dar a Hermogeniano especial relevancia. La innovación de Hermogeniano consistió en apreciar a las personas —como en el lenguaje de Wilhelm Leibniz— sujetos de derecho⁵. Tal innovación estaba bien fundada por la concepción romana de *persona*, que las consideraba como participantes individuales en la vida social. En la Roma pagana, cada persona debía ocuparse casi exclusivamente de sí misma y de sus seres queridos, incluso a costa de desarrollar los siete pecados capitales en un grado extremo⁶. Era ajeno a la mentalidad romana someterse humildemente a la colectividad de una *polis*, como hacían los antiguos griegos, viviendo *para* ella como el precio a pagar por vivir *en* ella. Los *homines* de Hermogeniano viven en una comunidad organizada por el Derecho común, aplicable a todos, viven *para* ellos mismos.

3. *HOMO* Y *PERSONA*

No es sencillo establecer los rangos semánticos exactos para las palabras *homo* y *persona*, a fin de que podamos resaltar posibles diferencias en sus aplicaciones jurídicas. Ambas palabras provienen del lenguaje coloquial y son conceptos preexistentes para el Derecho. Ya se habían utilizado en relación con individuos humanos en diversos contextos y con muchos matices de significado. Aunque *persona* parece ser más o menos sinónimo de *homo* en los textos jurídicos romanos, se pueden sacar algunas conclusiones sobre sus sutiles diferencias y, sobre esta base, se pueden proponer definiciones provisionales y operativas de sus respectivos significados.

En primer lugar, el uso de la palabra *persona* abarca una variedad de conceptos más complejos que los señalados por el término más general *homo*—hombre⁷.

⁵ F. LONGCHAMPS DE BÉRIER, *The Status of a Bearer of Rights within the European Legal Tradition: the Tradition of Rome and Jerusalem. A Case Study*, en *Fundamina* 19-2 (2013) p. 353.

⁶ F. LONGCHAMPS DE BÉRIER, *L'abuso del diritto nell'esperienza del diritto privato romano* (Torino 2013) p. 201.

⁷ S. TAFARO, *Ius hominum causa cit.* p. 22.

Franciszek Longchamps de Bérrier

En contraposición a la universalidad de *homo*, el término *persona* parece desempeñar un papel determinado en un contexto específico. Según David Deroussin, el fragmento D. 1,5,2 prueba que los juristas romanos utilizaban el término *homo* cuando hablaban de las personas sin más especificación, es decir, como nada más que pertenecientes al género humano e independientemente de cómo las calificara el Derecho. «El cambio que aquí se produce, de *homo* a *persona*, puede entenderse de la siguiente manera: el Derecho se establece para los asuntos de los hombres, pero cuando los hombres son apresados por el Derecho, se les llama personas»⁸. Para el Derecho romano, las personas aparecen en el contexto de la familia y la *civitas*, por tanto en una pluralidad compleja, y no se perciben atómicamente⁹. Por otro lado, el Derecho sí tiene en cuenta el carácter distintivo y la individualidad de cada persona y, con el tiempo, de cada *homo*. Así, el enunciado *hominum causa* en boca de Hermogeniano es ciertamente no sólo una cuestión de sistemática para presentar el conjunto de todo el Derecho, sino también un intento —tomado desde una perspectiva pagana— de llegar a los fundamentos del Derecho mismo¹⁰. Es aceptable entender el *homo* de manera más general, y encontrar referencias jurídicas en el uso de la palabra *persona*: todos son seres humanos (como *homo*) entre los que el Derecho hace distinciones (siendo cada uno ahora una *persona* distinta) y regula su *status* en distintas situaciones jurídicas. *Persona*, sin embargo, llevaría un matiz no de descripción, sino de relaciones con los demás, y por tanto definiría a un hombre en la sociedad, y, cuando no es esclavo, también en la familia. En el curso de un litigio, el *homo* podía aparecer como *persona* o como *res*, dependiendo de su situación social y jurídica. Un padre o un amo, por ejemplo, exigen la devolución de un hijo o de un esclavo que son personas, pero como objeto del litigio el hijo o el esclavo es *res* [cosa, objeto]¹¹.

No es fácil establecer los rangos semánticos de las palabras *homo* y *persona* para poner de relieve las posibles diferencias en su aplicación jurídica. Los juristas romanos no querían dar al concepto de *persona* un valor normativo, «sino forjar una herramienta de descripción y transcripción: descripción de actos, transcripción

⁸ D. DEROUSSIN, *Homo/persona. Archéologie antique de la personne*, en B. Gallinato-Contino et al. (Eds.), *De la terre à l'usine: des hommes et du droit. Mélanges offerts à Gérard Aubin* (Bordeaux 2014) p. 441.

⁹ S. TAFARO, *Ius hominum causa* cit. p. 15.

¹⁰ E. DOVERE, *De iure. Lesordio delle Epitomi di Ermogeniano*, 2.^a ed. (Napoli 2005) pp. 98 s.

¹¹ D. DEROUSSIN, *Éléments pour une histoire de l'identité individuelle*, en B. Mallet Bricout et al. (Eds.), *L'identité, un singulier au pluriel* (Paris 2015) p. 16, n. 62.

en derecho»¹². ¿Es visible esta descripción-transcripción como acción típica de los juristas en la actividad de los compiladores de Justiniano al presentar las cuestiones relativas al *status* de los *homines*? Colocaron un fragmento del *Epitome iuris* que contenía la expresión *hominum causa* en el título V del libro primero del Digesto, al que llamaron *De iure hominum*, no *De iure personarum*. La declaración tomada de Hermogeniano evidentemente tenía alguna importancia, pero era lo suficientemente nueva como para distinguirla de los logros conocidos de la Jurisprudencia romana, especialmente de la severiana¹³. La declaración de Hermogeniano ofrecía un medio conciso y elocuente de resumir los hallazgos de la Jurisprudencia romana anterior, proponiendo un postulado aceptable para la cultura pagana romana de principios del siglo IV¹⁴. Esta descripción también estaba en perfecta consonancia con la forma de percibir y pensar sobre el Derecho que imperaba en el siglo VI.

4. PERSPECTIVA PERSONAL

En aras de la total claridad y para evitar el error del anacronismo, vale la pena aclarar nuestra perspectiva actual sobre la cuestión que nos ocupa, porque ello pondrá de relieve la forma en que nosotros mismos entendemos el problema. En primer lugar, debemos entender que la comprensión jurídica actual de la entidad hombre-persona como sujeto natural de derecho es una síntesis consciente y buscada, y no un resultado inevitable; tiene su origen en antecedentes específicos, tomando prestada su dimensión técnica del Derecho romano y su carácter natural de ampliaciones tardías del pensamiento de algunos Padres latinos de la Iglesia y de la escolástica medieval¹⁵. En un intento de evitar la simplificación excesiva, preguntémonos qué sucedió en el pensamiento sobre el concepto de *persona* en el tiempo entre Hermogeniano y los compiladores que trabajaron para Justiniano, el emperador que, tras sus reformas del Derecho y del Estado, planeó también renovar la Iglesia católica y con este fin convocó el Segundo Concilio de Constantinopla. Durante la época de Diocleciano, el clima intelectual había sido obviamente muy diferente, ya que el reinado de Diocleciano estuvo marcado por

¹² D. DEROUSSIN, *Homo/persona* cit. p. 459.

¹³ Cfr. F. WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte* (München 1988) p. 88; J.F. STAGL, *Die Personwerdung des Menschen: Anfänge im Römischen Recht*, en H. Thomas et al. (Eds.), *Personen. Zum Miteinander einmaliger Freiheitsweisen* (Hausenstamm 2012) pp. 105 y 108.

¹⁴ E. DOVERE, *De iure* cit. pp. 95-98.

¹⁵ D. DEROUSSIN, *Homo/persona* cit. p. 461.

una activa persecución de los cristianos. Pero, gracias a la autoridad de Justiniano, en su reinado no hubo resistencia cristiana al trabajo de los juristas no cristianos, y el emperador católico transmitió a la Europa cristiana de las universidades extractos de escritos jurídicos paganos¹⁶. Las universidades cristianas apreciaban el dominio de la jurisprudencia romana, considerando esta «sabiduría antigua» como universal e instructiva.

Por su propia naturaleza, el Derecho, especialmente el Derecho privado, puede cambiar sólo de forma limitada bajo la influencia de la filosofía o la religión y convertir sus praecepta en normas jurídicas. No obstante, el Derecho sirve para la implementación de los valores que le son confiados. El cristianismo, como religión de ortodoxia y no de ortopraxis, no impone exigencias específicas al comportamiento de la vida social. El cristianismo no se encarga de decidir sobre la apariencia de una persona o las marcas en el cuerpo o la ropa o la comida. Insiste, más bien, en una actitud interior en la que el hombre se ve siempre en relación con Dios como su Creador y Redentor. Debe recordarse que algún tiempo después de la muerte de Hermogeniano, y cien años antes de los compiladores de Justiniano, un retórico y obispo se volvió extremadamente influyente en la cultura de la época, utilizando las palabras *persona* y *homo* una al lado de la otra en un tratado sobre la Santísima Trinidad: *et in una quidem persona quod est homo*¹⁷. Pero el terreno para estas deliberaciones de San Agustín fue abierto por Tertuliano mucho antes. En un debate sobre el mismo tema, un teólogo cristiano que había vivido en la época de la dinastía de los Severos utilizó una distinción entre «esencia» y «persona» de un modo puramente jurídico¹⁸. Más tarde, a principios del siglo VI, apareció un filósofo que definió a la persona como *naturae rationabilis individua substantia*¹⁹: «una sustancia individual de naturaleza racional». Boecio escribió esto en una obra dedicada a las cuestiones de fe ante las disputas cristológicas. Era sólo un poco posterior a los compiladores de Justiniano, cercano a ellos históricamente aunque

¹⁶ Cfr. BASIL OF CAESAREA, *Πρὸς τοὺς νέους, ὅπως ἂν ἐξ Ἑλληνικῶν ὠφελοῖντο λόγων* [«Address To Young Men On How They Might Derive Benefit From Greek Literature»] 10.

¹⁷ August. Hipp., *De Trinitate* 15,25,45.

¹⁸ Cfr. p. ej. R. ZYZIK, *Pojęcie osoby—jedno czy wiele?*, en *Racjonalia. Z punktu widzenia humanistyki* 2 (2012) pp. 10-12; B. HUCULAK, *Początek i zarys dogmatu o Trójcy*, en *Roczniki Teologiczne* 2 (2016) pp. 206-209.

¹⁹ Boethius, *Contra Eutychem et Nestorium* III,4.

no geográficamente y, al identificar el término del latín *persona* con la hipóstasis griega (ὑπόστασις)²⁰, cambió la definición recibida de persona en el cristianismo.

Si se recuerda que, durante el reinado del emperador Justino —que era tío y antecesor inmediato del emperador Justiniano— se restableció la unidad dogmática de la Iglesia de Constantinopla con el Papa en Roma, es difícil afirmar que nada había cambiado en la percepción de *homo* y *persona* desde la época del *Epítome del Derecho* de Hermogeniano. Hermogeniano entendía el Derecho concerniente a los *homines*, es decir, a todos los seres humanos como personas: un concepto que, desde los albores de Roma, había estado presente sólo en el Derecho sagrado—*ius sacrum*. La extensión de este concepto a toda la humanidad fue una propuesta que no pasó desapercibida para los compiladores. Pertenecían a la élite de una sociedad en cuyas iglesias locales los fieles, entre los que había tanto personas libres como esclavos, debían tratarse como hermanos y vecinos²¹. Los fieles eran muy conscientes de las diferencias en la posición jurídica entre ellos y sus correligionarios, pero a pesar de esta conciencia, se veían a sí mismos y a sus otros hermanos en la fe socialmente diferentes como un solo grupo: el Pueblo de Dios. Y estaban acostumbrados a leer en la Biblia y a tener presente que la identidad más profunda —más allá de cualquier estatus social posible— de los esclavos hebreos que fueron sacados de Egipto fue establecida y determinada por el pacto religioso en el Monte Sinaí. El cristianismo no luchó por introducir cambios radicales en el ordenamiento jurídico porque era más importante para la gente del Pacto del Calvario cambiar la forma en que se relacionan unos con otros. Esperaban que todos, no sólo sus hermanos en la fe, vieran a otras personas como sujetos, no como objetos. Aunque éste no siempre fue el caso en la ley, era a lo que realmente aspiraban socialmente. En este mismo espíritu, el *hominum causa* no se refería a la igualdad jurídica, sino al hecho de que todo ser humano debería ser tenido en cuenta por el Derecho, aunque las personas no fueran de hecho iguales ante ello.

Los compiladores eran conscientes de la originalidad del pensamiento de Hermogeniano expresado en el fragmento D. 1,5,2. Dado que la novedad del *Epítome del Derecho* era escribir en términos de *status* tanto sobre los libres como

²⁰ D. DEROUSSIN, *Homo/persona* cit. p. 460. Cfr. A. KIJEWSKA, *Boecjusz i patrystyczne źródła koncepcji osoby*, en *Biblioteka Teologii Fundamentalnej* 3 (2008) pp. 21-52.

²¹ Cfr. F. LONGCHAMPS DE BÉRIER, *The Status* cit. pp. 356-360 y 364-366.

sobre los esclavos, las influencias que Hermogeniano pudo obtener para su comprensión del concepto de *persona* a partir de las Instituciones de Gayo²², por referirnos a una obra de gran influencia, son evidentemente erróneas²³. Es cierto que el enfoque más conservador le habría llevado al conocido pensamiento puramente romano y pagano de Gayo, que fue un jurista del siglo II de la época de la dinastía de los Antoninos, y entenderíamos que Hermogeniano realmente no había tenido intención de proponer que el Derecho de las personas se antepusiera al orden regular de la presentación de las cuestiones jurídicas, según la sistemática del edicto del pretor. Pero sabemos que a Hermogeniano le importaba mucho que los seres humanos fueran considerados la *causa* de todo el Derecho, es decir, tanto su origen como su finalidad, y la diferencia con Gayo es muy marcada. Embelesado por el enfoque de *Gaius*, Sebastiano Tafaro compara el concepto de *persona* con un arquitrabe que se apoya directamente sobre las columnas para que las vigas del techo se coloquen sobre él²⁴. Pero para Hermogeniano, el *homo* es mucho más que un elemento secundario y accesorio: es la razón de ser misma, la *ratio*, el fundamento de la propia construcción del edificio del Derecho en primer lugar, y de cualquier reconstrucción del mismo, y esto es lo que desde el principio hizo que el edificio del Derecho sirviera al hombre como refugio. La sistemática del *Epítome del Derecho* proporcionaba la justificación más profunda y sustantiva posible, y ésta era totalmente nueva en relación con las propuestas que provenían de la época de la dinastía de los Antoninos. La propuesta de anteponer sistemáticamente el Derecho de las personas a todas las demás consideraciones no sólo era útil para la ordenación de cualquier libro destinado a los profesionales del Derecho, sino que también promovía una comprensión profunda del Ordenamiento en su conjunto.

Pero, ¿existe realmente alguna justificación de peso al interpretar los textos legales de la época de Justiniano, es decir, de un período en el que predominaba el cristianismo, para huir de las visiones de *homo* y *persona* que definen al hombre

²² R. QUADRATO, *La persona in Gaio. Il problema dello Schiavo*, en IVRA 37 (1986) pp. 1-33; M. LUBRANO, *Persona e homo nell'opera di Gaio. Elementi concettuali del sistema giuridico romano* (Torino 2002); U. AGNATI, *Persona iuris vocabulum. Per una interpretazione giuridica di persona nelle opere di Gaio*, en *Rivista di Diritto Romano* 9 (2009) pp. 1-41.

²³ E. DOVERE, *De iure* cit. pp. 87 s.; S. TAFARO, *Ius hominum causa* cit. pp. 12 s.; F. CASAVOLA, *Prefazione*, en E. Dovere, *Ibidem* XII-XIII, cita incluso a Cicerón: *homines autem hominum causa generatos* (Cic. off. 1,7,22).

²⁴ S. TAFARO, *Centralità dell'uomo (persona)*, en *Studi per Giovanni Nicosia* 8 (Milano 2007) p. 107.

como importante y digno del respeto y dignidad que provienen de su redención por Jesucristo? Frente a las turbulentas disputas cristológicas, que eran socialmente relevantes como fuente de divisiones entre las élites del siglo VI, estaba bastante claro para estas élites que la persona de Cristo era Dios que se convertía en hombre. De este modo, la humanidad pasó a ser valorada *per se*. Así, el enunciado *hominum causa* adquirió el potencial, derivado de una antropología específica, de ser portador de un humanismo sustantivo. Todo lo que siguió durante los siguientes quince siglos fue una consecuencia lógica y natural de esa visión.

La experiencia jurídica romana continuó desarrollándose dentro del Imperio cristiano. Sin embargo, este no era un ambiente extraño para el Derecho romano, sino el suyo propio, un ambiente que era característico de la tradición de la ciudad eterna, llena durante siglos de un elemento humano cultural y mentalmente diverso. Aunque en general podemos observar una vulgarización del Derecho en la época postclásica, esta tendencia no tocó el campo de la reflexión sobre el *homo* y la *persona*. Y la convicción más profunda de que el hombre es la razón de ser y el fin del Derecho se expresa en el fragmento D. 1,5,2. Esta forma de pensar, originalmente pagana, fue asumida y adoptada porque se aproximaba a la visión cristiana del hombre como creado por Dios. Esta visión cristiana veía a cada persona como ser racional debido a su naturaleza humana innata y a su capacidad de elegir libremente. Según esta concepción, las normas jurídicas no provienen de los dioses ni son sancionadas por ellos, sino que son hechas por las personas mismas para el bien del hombre. Ciertamente, la ley no existe por sí misma, ni crea al hombre. Puede, sin embargo, determinarlo, regulando su estatus y situación social, y las relaciones que establece y mantiene sobre esta base.

